USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	4/08/2022	REMITE:
FECHA FINAL	4/08/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11954	25513610801420088006400	0017	4/08/2022	Fijaciòn en estado	HERNANDEZ DIAZ - LUIS HERNEY : AI DEL 8/07/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	11954
NOMBRE SUJETO	LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ
CEDULA	80744864
FECHA NOTIFICACION	15 de Julio de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 71 R BIS SUR No. 28-26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	**X**
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA DIRECCION APORTADA NO SE UBICA NO SE ENCUENTRA CALLE 71 R BIS SUR PUES DE LA CALLE 71 P PASA DE UNA VEZ A LA 72 B SUR.

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11954 Ley 906 de 2004
Radicación: 25513-61-08-014-2008-80064-00
Condenado: LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ
Cedula: 80.744.864
Delito: HOMICIDIO - PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 R BIS SUR # 28-26 de Bogotá,
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de octubre de 2013, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Pacho-Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, que en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008 **(Rad. 2008-80064)**, condenó al señor LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ a la pena principal de 16 años de prisión, por haber sido hallado respondable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, con las penas impuestas por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 18 de mayo de 2013 **(Rad. 2010-00521)**, en la cual se condenó al señor HERNANDEZ DIAZ a la pena principal de 12 años de prisión, al haberlo encontrado responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; la pena acumulada de fijó en 264 meses de prisión, y pena accesoria por el término de 20 años.

El señor LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ se encuentra privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2008.

El 22 de enero de 2022, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Codigo Penal.

Al penado LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ le han reconocido redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
9 de julio de 2009	26 días
21 de octubre de 2010	112 días
10 de septiembre de 2014	213 días
2 de marzo de 2015	433 días
14 de octubre de 2015	86.5 días
10 de agosto de 2016	91.5 días

18 de noviembre de 2016	27.5 días
25 de enero de 2017	19.5 días
11 de julio de 2017	61 días
22 de enero de 2018	28 días
15 de abril de 2020	45.5 días
Total	**1143.5 o 38 meses 3.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> *"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución No. 3256 del 23 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -264 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **158 meses y 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2008, para un descuento físico de 5162 días, o lo que es igual 172 meses y 2 días, que sumados a los 38 meses 3.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **210 meses 5.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que el penado se encuentra en prisión domiciliaria, por lo que dicho requisito se encuentra acreditado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, no se encuentra acreditado el cumplimiento de esta obligación.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
> *(...)*
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, ***pero su fin fundamental es la resocialización.*** *Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la ***reinserción social*** *operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[...]*

> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.** Así se indicó[2].*

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal,** pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,** pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la***

[2] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, ***la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,*** *mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en ***sentencia C-***

261 de 1996[3] expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**[4], este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**[5], la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**[6], en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**[7], que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**[8], expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**[9], este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional[10].

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección

[3] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.
[8] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[10] Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la ***sentencia T-388 de 2013***[11] *que:*

i)Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii)Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii)Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

[11] M.P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[12].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las sentencias condenatorias objeto de acumulación de penas fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

> ***RAD. 2010-00521*** *"En eso de las 9:05 de la noche del jueves 17 de abril de 2008 en la carrera 87i # 348-32, del barrio Patio Bonito, de la Localidad de Kennedy en Bogotá D.C. cuando atendía la droguería "Súper-col", ALEXANDER ARÉVALO RINCÓN, fue ultimado con disparos de arma de fuego a manos de entre otros, LUIS HERNEY HERNÁNDEZ DÍAZ, quien no contaba para esa época con autorización para portar armas de fuego de defensa personal."*
>
> **Rad. 2008-80064** *"Tuvieron ocurrencia el veinte (20) de mayo de 2008, cuando cuatro personas llegaron hasta la vereda Chapacocli del municipio de El Peñón Cundinamarca y dieron muerte con armas de fuego a quien en vida respondía al nombre de LUIS HUMBERTO ARÉVALO. Las personas vinculadas con el homicidio fueron capturadas"*

Si bien los Juzgados falladores no efectuaron análisis en cuanto a la gravedad de la conducta, este Juzgado ejecutor de la pena, en el ámbito de su competencia, considera necesaria la aplicación de la pena, pues no puede obviarse que los hechos ejecutados revisten inmensa gravedad, destacando como en hechos aislados, el sentenciado LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ acabó con la vida de dos individuos.

El Estado no puede permitir que acciones lesivas como la sancionada continúen en aumento sin que reciban a cambio un ejemplar castigo, es por ello que la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta; hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día están sometidos al rigor de una fratricida y absurda violencia.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible ejecutada por parte del penado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en ellos surtido, los fines establecidos para la pena y la protección de la comunidad que se demanda; por el momento no tiene vocación de procedencia la concesión del sustituto penal de la libertad condicional.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del penado al

[12] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

momento de la comisión del hecho punible, siendo ello además una forma eficaz de resarcimiento moral a quien resulto siendo víctima del punible.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional del penado sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

> *"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o* ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***
>
> *La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*[13]

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ, identificado con la C.C. Nº 80.744.864 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 AGO 2022
EGR
La anterior providencia
El Secretario

[13] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas

momento de la comisión del hecho punible, siendo ello además una forma eficaz de resarcimiento moral a quien resulto siendo víctima del punible.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional del penado sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

> *"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o* ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***
>
> *La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*[13]

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ, identificado con la C.C. Nº 80.744.864 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

[13] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

NU→NO 71R→71P→72B→15-07-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS HERNEY HERNANDEZ DIAZ
CALLE 71 R BIS SUR N° 28-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1758

NUMERO INTERNO 11954
REF: PROCESO: No. 25513610801420088006 4
C.C: 80744864

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>
Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP